

# NEWSLETTER

## Circular Noticias Fiscales



**Circular de noticias fiscales del 31 de julio al 04 de agosto de 2023.**

### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**Se publican protocolo que modifica el acuerdo del 9 de julio de 2008 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.**

El día viernes 04 de agosto de 2023 se publican en el Diario Oficial de la Federación, protocolo modificatorio del acuerdo del 9 de julio de 2008 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, en donde se modifican:

- El párrafo 4 del Artículo 5 del Acuerdo, que establece lo que no se considera establecimiento permanente.
- El inciso a) del párrafo 2 del Artículo 10, sobre dividendos.
- El párrafo 2 del Artículo 13, sobre ganancias por enajenación de acciones o derechos.
- La segunda frase del párrafo 2 del Artículo 25, que establece "Cualquier acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por la legislación interna de los Estados Contratantes."

Fuente:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5697685&fecha=04/08/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697685&fecha=04/08/2023#gsc.tab=0)

## OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.  
[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Monterrey, N.L.  
[contacto@vissionfirm.com](mailto:contacto@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.  
[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Puebla, Pue.  
[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.  
[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.  
[fpriego@vissionfirm.com](mailto:fpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.  
[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Xalapa, Ver.  
[contacto@vissionfirm.com](mailto:contacto@vissionfirm.com)

Contacto:  
[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

## Tesis Poder Judicial de la Federación

**Registro digital: 2026917**

**Instancia: Primera Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto

de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

#### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 235/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 748/2018, en el que consideró que bastaba la declaración de nulidad de los cargos reclamados para que los efectos que se hubiesen producido se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia PC.III.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1996, con número de registro digital: 2016825.

Tesis de jurisprudencia 93/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026942  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.11o.A.29 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual rectificó la clasificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, al considerar que del objeto social de la escritura notarial de la actora (operar hoteles) y de los avisos de riesgos de trabajo acontecidos a diversos trabajadores, en los que se precisa como actividad "hotelería", se advertía que realizaba actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al estimar que la reclasificación no estaba debidamente motivada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, si el instituto referido no acredita que la empresa realiza actividades diversas a las que se autoclasificó que conlleven una peligrosidad que la amerite.

Justificación: Lo anterior, porque con el caudal probatorio exhibido en el juicio de nulidad no quedó demostrado que la persona moral tenga una actividad diversa a la que se autoclasificó, como sería: "servicios de alojamiento temporal en hoteles" y que lleve a cabo actividades con una peligrosidad que amerite por seguridad y en beneficio de los trabajadores, rectificar su clasificación para efecto de la determinación y pago de la prima del seguro de riesgos de trabajo, como lo consideró la autoridad demandada, ya que de las documentales exhibidas lo que se demuestra es que se dedica a una actividad que no implica tener un hotel o un servicio de alojamiento temporal en el que se desarrolle su actividad; aunado a que los posibles accidentes de trabajo no demuestran la peligrosidad de las actividades que estimó la demandada, al acontecer durante o posterior al trayecto al centro de trabajo, salvo uno, suscitado en las escaleras de éste; máxime que en los avisos de esos accidentes se señaló como ocupación de los trabajadores la de "agentes de reservaciones".

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 220/2022. Titular de la Subdelegación "3" Polanco, Órgano Operativo del Órgano de Operación Desconcentrada en el Distrito Federal Norte (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.